

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, dos (2) de julio de dos mil veinte.

INTERLOCUTORIO No. 154

PROCESO: Sucesión Intestada
DEMANDANTE: María Isabel Contreras Méndez y otros
CAUSANTE: Ismael Montes Sierra
RADICACIÓN: 2007-00179-00

ANTECEDENTES

A folios 298 a 299 del expediente de la referencia funge solicitud realizada por los apoderados de Nery Isabel, Martha Esther, Oswaldo Enrique, Edgar Alberto, Nancy María, Abdy Mercedes, Janis Luis Montes Contreras y Ana Isabel Contreras Méndez; de igual forma la doctora Publia Marlen Tibaduisa Puentes quien obra como apoderada de Rafael Ignacio, Ismael y Mary Mercedes Montes Cruz.

En la cual informan y piden, comoquiera que la oficina de instrumentos públicos de Bogotá devolviera nuevamente el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del cuatro de octubre de 2010.

- Se cite documento de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida judicial, administrativa o arbitral. (Art 10,16 parágrafo 1 y 31 de la ley 1579 de 2012).
- El documento que se pretende aclarar no ha sido registrado (artículo 26 ley 1579 de 2012).
- La aclaración cita folio que no está citado en la sentencia ni en el trabajo de partición, sírvase aclarar la partida décima toda vez que el folio citado no corresponde al predio objeto de adjudicación. De otro lado las copias presentadas carecen de firma y sello de autenticación.

Todo lo anterior a fin de que se pueda registrar ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá la sentencia General N° 112, de sucesión N° 08 del 04 de octubre de 2010.

Solicitan:

- Se desarchive el proceso.
- Se expida nuevamente copia del oficio N° 985 de 21 de octubre de 2010, en el cual se le indicaba al señor Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá, aparte de la remisión auténtica de la sentencia y el trabajo de partición, el número de

identificación de las personas sobre las cuales recae la medida judicial o en su defecto expedir un nuevo oficio donde se cite el número de identificación de las personas las cuales fueron objeto de las adjudicaciones dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Ismael Montes Sierra.

- Expedir nuevamente copia auténtica del auto interlocutorio Número 020 del 31 de enero de 2011 en la cual el despacho hizo la aclaración al número correcto del folio de matrícula inmobiliaria que correspondía a la partida décima del trabajo de partición, donde se señala que efectivamente el número de matrícula inmobiliaria es 50S-873379 y no el que aparece inicialmente en el trabajo de partición que era el 50-0699592.
- Expedir constancia donde se indique que en este despacho las copias auténticas no van con firmas y sellos de autenticación sino con constancia de autenticidad en folio separado o en su defecto expedir nuevamente las copias de la sentencia de 4 de octubre de 2010 aprobatoria del trabajo de partición, copia del trabajo de partición de los bienes del causante Ismael Montes, copia del auto del 1º de marzo de 2019 aclaratorio de la sentencia del 04 de octubre de 2010 y copia del auto de 11 de marzo de 2019 mediante la cual se corrige el auto del 01 de marzo de 2019 junto con las respectivas firmas y sellos de autenticidad según o solicitado por la **ORIP** de Bogotá Zona Sur.

CONSIDERACIONES

Efectivamente al revisarse minuciosamente la demanda, tanto en esta, como en la diligencia de inventarios y avalúos, como en el trabajo de partición, en las objeciones planteadas al mismo por los diferentes abogados que actuaron dentro del proceso, siempre se refirieron al bien inmueble ubicado en la diagonal 39 F sur N° 39-28 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-873379 registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, que tenía un área construida de 81,85 metros cuadrados, incluso siempre se mencionó la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.

Analizada la petición presentada por los apoderados de los distintos interesados, verificadas las informaciones arrimadas al igual que los linderos del predio en cuestión como las escrituras públicas N° 14055 de 1985, la 1536 de 3 de febrero de 1985 de la notaría quinta de Bogotá, encuentra el despacho es posible y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil artículo 286 acceder a la aclaración pedida.

Como consecuencia de lo anterior se aclarará o corregirá la sentencia general N° 112 y de sucesión N° 08 del 04 de octubre de 2010 en lo referente al bien inmueble ubicado en la diagonal 39 F sur N° 39-28 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-873379 registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, el cual cuenta con un área de terreno de 67.7250 metros cuadrados y con un área construida de 81.85 metros cuadrados.

De igual forma Se expedirá nuevamente copia del oficio N° 985 de 21 de octubre de 2010, en el cual se le indica al señor Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá, aparte de la

remisión auténtica de la sentencia y el trabajo de partición, el número de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida judicial dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Ismael Montes Sierra.

Se expedirá nuevamente copia auténtica del auto interlocutorio Número 020 del 31 de enero de 2011 en la cual el despacho hizo la aclaración al número correcto del folio de matrícula inmobiliaria que correspondía a la partida décima del trabajo de partición, donde se señala que efectivamente el número de matrícula inmobiliaria es 50S-873379 y no el que aparece inicialmente en el trabajo de partición que era el 50-0699592.

Se expedirá constancia donde se indicará que según la ley **962 de 2005** en su Artículo 20. Informa sobre la supresión de sellos; para el caso se transcribirá el mismo: "En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos".

En consecuencia las copias auténticas no van con firmas y sellos de autenticación sino con constancia de autenticidad en folio separado.

Con base en lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR O CORREGIR la sentencia general N° 112, de sucesión N° 08 del 04 de octubre de 2010 en lo referente al bien inmueble ubicado en la diagonal 39 F sur N° 39-28 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50S-873379** registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, el cual cuenta con un área de terreno de 67.7250 metros cuadrados y con un área construida de 81.85 metros cuadrados.

SEGUNDO: Por secretaría se dará cumplimiento a los demás ordenamientos insertos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

3 Jul 120
043

Platypus